



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00455/2016

-

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000922

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000482 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA

Abogado: EVA MARIA MAURICIO GARCIA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 455/16

Vigo, a 29 de diciembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 482 del año 2016, a instancia VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, representada y defendida por la Letrada Dña. Eva María Mauricio García, como **parte demandante**, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado en fecha 22-2-2016 afecto al expediente 158600600 por la que se impone a la actora una sanción de multa de 300 euros por no identificar al conductor; y contra la Resolución de 12-9-2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado el 22-2-20216, afecto al expediente 158617271 por el que se impone una sanción de multa de 300 por no identificar al conductor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Eva María Mauricio García actuando en nombre y representación de VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este

Juzgado, con fecha 28 de octubre de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado en fecha 22-2-2016 afecto al expediente 158600600 por la que se impone a la actora una sanción de multa de 300 euros por no identificar al conductor; y contra la Resolución de 12-9-2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado el 22-2-20216, afecto al expediente 158617271 por el que se impone una sanción de multa de 300 por no identificar al conductor.

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estimen las alegaciones planteadas en el recurso y se anulen las resoluciones recurridas y aquélla de la que traen causa, condenando en costas a la Administración recurrida.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 600 euros, importe acumulado de las sanciones de multa recurridas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de dos multas de 300 euros por incumplir el requerimiento formulado para la identificación del conductor responsable de una infracción de las normas de circulación de vehículos a motor.



La parte actora fundamenta su recurso en la alegación de falta de tipicidad, falta de motivación de las resoluciones sancionadora, la nulidad de actuaciones derivada de la infracción de las normas elementales del procedimiento, la prescripción de las infracciones y la caducidad de los expedientes sancionadores.

SEGUNDO: Hay que recordar que el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico tiene que seguir las prescripciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial (LSV), aplicable al caso por razones temporales, cuyo artículo 77, en la redacción vigente en el momento de la tramitación, dispone lo siguiente:

"1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

*En el caso de que el denunciado no la tuviese, **la notificación se efectuará** en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**"*

Por tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tráfico, la Administración sancionadora no puede dirigirse inicialmente a otros lugares distintos a los predeterminados legalmente como lugares a efectos de notificaciones, esto es: el indicado expresamente por el interesado -lo que no es el caso en cuanto a las notificaciones del requerimiento de identificación y de la denuncia por la infracción tipificada en el artículo 65.5 j) de la LSV, por no constar esa indicación previa del interesado al tratarse de los actos iniciadores del procedimiento- y en su defecto, cuando se trata de una notificación que haya de practicarse con el titular del vehículo, el domicilio que conste en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

La concreción reglamentaria de los términos del Real Decreto Legislativo 339/1990 conduce a la misma conclusión, ya que la dicción vigente y no modificada del artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

"1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan

expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (art. 78 apartado 1 párr. 1º del texto articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (art. 78 apartado 1 párr. 2º del texto articulado).

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado)."

Dicha regulación reglamentaria debe considerarse vigente a la fecha de los hechos en lo que no se oponga a la dicción del texto legal. Como a falta de una Dirección Electrónica Vial debe acudir al domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico y el artículo 11 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero concreta a qué registro de la D.G.T. hay que acudir, diferenciando las notificaciones dirigidas a los conductores de las dirigidas a los titulares de vehículos, debe concluirse que la regulación del artículo 11 del reglamento se encuentra vigente, por no oponerse a la determinación legal, la cual viene a concretar y desarrollar en este punto.

Consta en ambos expedientes que la notificación del requerimiento de identificación del conductor se produjo por la vía edictal, pero asimismo consta el previo agotamiento de los dos intentos de notificación personal, cumpliendo todas las formalidades del art. 59.2 de la LRJPAC 30/1992. Es más, el Concello de Vigo intentó en primer lugar, como estaba obligado a hacerlo, la notificación en el domicilio que consta en el Registro de Vehículos a efectos de notificación y domicilio fiscal del vehículo: Rúa Bagunda 27 BJ (36204 Vigo-Pontevedra). El titular del vehículo está obligado a comunicar los cambios que se produzcan en su domicilio para su debida constancia en el Registro de vehículos de la DGT, ya que normativamente ese es el lugar predeterminado legalmente para todas las notificaciones relativas a expedientes de tráfico relacionadas con ese vehículo.

Consta en ambos expediente que la actora resultaba desconocida en la dirección que ella misma facilitó al Registro de la DGT (folio 8 y folio 34), lo que representa una falta de diligencia por la persona jurídica por no comunicar el cambio de domicilio, y legitima la notificación edictal del



requerimiento de identificación, cuyos efectos jurídicos se asimilan a la notificación personal cuando ésta se ha intentado previamente con las formalidades legales y ha resultado infructuosa, siendo la causa de esa ineffectividad en este caso imputable a la actora, por no comunicar al Registro de la DGT su cambio de domicilio. Por ello, y por aplicación del art. 59.5 de la LRJPAC 30/1992 estaba legitimada la vía edictal para notificar el requerimiento de identificación, por lo que el transcurso del plazo de 20 días desde la publicación del edicto de notificación del requerimiento de identificación sin que éste hubiese sido cumplido por el titular del vehículo determina la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 9 bis de la LSV, por falta de identificación.

En cualquier caso, la Administración agotó la diligencia exigible, ya que en las notificaciones de las denuncias por falta de cumplimiento del requerimiento de identificación se intentaron en un segundo domicilio que le constaba a la Administración, en concreto el domicilio fiscal que consta en la base de datos tributaria del Concello de Vigo: Camiño Coutadas (Castrelos) 5 nave 2 B (36213 Vigo-Pontevedra), resultando igualmente la actora desconocida en ese domicilio, al igual que en el domicilio que constaba en el Registro de Vehículos de la DGT.

Por ello, y por aplicación del art. 59.5 de la LRJPAC 30/1992 estaba legitimada la vía edictal para notificar el requerimiento de identificación, por lo que el transcurso del plazo de 20 días desde la publicación del edicto de notificación del requerimiento de identificación sin que éste hubiese sido cumplido por el titular del vehículo, determina la procedencia de la incoación del expediente sancionador por la infracción del artículo 9 bis de la LSV.

Es cierto que las notificaciones tanto del requerimiento de identificación como de la denuncia por incumplimiento de este deber de identificación se produjeron por edictos, pero no cabe argüir como argumento de defensa el desconocimiento del requerimiento de identificación o del acuerdo de incoación del expediente sancionador por incumplimiento del deber de identificación, ya que en este tipo de procedimientos sancionadores no está excluida la posibilidad de acudir a la notificación edictal, y se ha respetado el carácter subsidiario de ésta respecto de los intentos de notificación personal, habiéndose practicado éstos en el lugar identificado por el interesado como domicilio del vehículo en el Registro correspondiente y determinado legalmente a estos efectos, y las normas reguladoras de procedimiento administrativo dotan de la misma eficacia jurídica a las notificaciones edictales que a las personales, siempre y cuando se hayan agotado las posibilidades de practicar éstas.

Hay que tener en cuenta que la resolución sancionadora sí se pudo notificar personalmente, pero ello fue debido a la incorporación a la base

de datos municipal de un nuevo domicilio de la actora, en el año 2015, obtenida por el Concello a partir del recibo de Exacciones Unificadas Industriales del año 2015. Además, la actora, una vez que tiene conocimiento de la sanción por incumplimiento del deber de identificación al conductor, sigue silenciando en vía administrativa y jurisdiccional la identidad de éste, por lo que resulta claro que la omisión del cumplimiento del deber no obedece al hecho de no haber conocido el requerimiento de identificación y la denuncia por incumplimiento del mismo, sino a la voluntad de ocultar el mismo, pretendiendo eludir esa carga mediante la anulación de la sanción por motivos puramente formales, cuando en realidad no hay indefensión imputable al Concello, sino elusión de la carga de recibir las notificaciones en el lugar normativamente designado para ello, previamente designado por la actora en el Registro legalmente habilitado a estos efectos.

TERCERO: A la vista de las consideraciones anteriores se debe concluir que no hay falta de tipicidad: el hecho típico es la no identificación del conductor, y es claro que la actora no ha identificado en ningún momento al conductor del vehículo; y esa omisión está tipificada en la LSV como infracción administrativa, siendo aplicable a este caso esa tipificación porque es válida y productora de efectos jurídicos la notificación edictal del requerimiento de identificación y las posteriores de la denuncia por su incumplimiento.

En cuanto a la falta de motivación, debe indicarse que no concurre en este caso, atendida la índole de la infracción, que es una mera omisión del titular del vehículo, tras un requerimiento de identificación. Constan los requerimientos, constan sus notificaciones y no hay duda de que la actora sigue sin identificar al conductor. La naturaleza de la infracción administrativa no permite una motivación adicional, ya que no hay más elementos fácticos o jurídicos que valorar.

CUARTO: Por lo que se refiere a la prescripción de la infracción, debe descartarse la concurrencia de esta causa extintiva de la responsabilidad, ya que la infracción sancionada es el incumplimiento del requerimiento de identificación y por tanto se consume en el momento en que transcurre el plazo de 20 días conferido en el edicto publicado para proceder a la misma. Se trata de una infracción muy grave, que prescribe a los seis meses desde su comisión (artículo 92.1 de la LSV), esto es, desde el momento en que transcurre el plazo conferido para identificar al conductor, y de los expedientes resulta que ese plazo no transcurrió entre



la consumación del incumplimiento del deber de identificación y el intento de notificación de la incoación del expediente sancionador, verificada en el primer expediente el 6-4-2015, cuando el edicto de publicación del requerimiento de identificación se publicó el 20-1-2015 y a partir del mismo la titular del vehículo aún tenía 20 días para proceder a la identificación; en el mismo sentido, en el segundo expediente se publica el edicto de notificación el 20-1-2015 y la incoación del expediente sancionador se intenta notificar en fecha 6-4-2015.

Por otra parte, tampoco hay caducidad, ya que desde la incoación de los expedientes sancionadores, que se intenta notificar en fecha 6-4-2015 y que data de 24-3-2015, hasta la notificación de las resoluciones sancionadoras, en fecha 22-2-2016, no llega a transcurrir el plazo de tramitación anual establecido por el artículo 92.3 de la LSV.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales, en atención a la existencia de un cierto margen legítimo para la controversia, a la hora de evaluar la trascendencia anulatoria de las irregularidades formales denunciadas en las notificaciones de actos administrativos, lo que es asimilable a la situación de dudas de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por VESTAL ESTRUCTURAS Y SISTEMAS SOCIEDAD COOPERATIVA GALLEGA contra la Resolución del Concejal del Área de Seguridad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado en fecha 22-2-2016 afecto al expediente 158600600 por la que se impone a la actora una sanción de multa de 300 euros por no identificar al conductor; y contra la Resolución de 12-9-2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 14-9-2015 notificado el 22-2-20216, afecto al expediente 158617271 por el que se

impone una sanción de multa de 300 por no identificar al conductor, y DECLARO la conformidad a Derecho de los actos recurridos.

No ha lugar a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.